

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS,
COAHUILA

RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 342/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 342/2010, y folio RR00023810, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El ocho de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00287010, dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El primero de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*solicitud folio 00287010.pdf*".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cuatro de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00023810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1120/2010, de fecha seis de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 342/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1135/2010, de fecha siete de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecinueve de octubre de dos mil diez.

SEXTO. DESISTIMIENTO. El veinte de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto escrito de desistimiento del recurso de revisión RR00023810, mismo que se transcribe en la parte conducente del considerando CUARTO de la presente resolución

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia, pero sí su sobreseimiento.³

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00287010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes primero de octubre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes cuatro de octubre** de dos mil diez, y concluyó el **viernes veintidós de octubre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **lunes cuatro de octubre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A juicio del consejero instructor, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se detalla en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*solicitud folio 00287010.pdf*"⁴ donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

⁴ Como fue señalado, dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

1).- Oficio, de fecha de elaboración veintidós de septiembre dos mil diez, signado por el Director de Egresos de Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, contador público Efrain Guerrero Sifuentes, en el que se señala:

"...EN RESPUESTA AL OFICIO NO,00287010 – 00286910 EMITIDO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DONDE SOLICITA INFORMACIÓN PARA LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ATRAVÉS DEL C. RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN, ENVIÓ INFORMACIÓN SOLICITADA AL DEPARTAMENTO A MI CARGO.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBIDO AL GRAN VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS EXPEDIENTES EN COPIA NI DE MANERA DIGITALIZADA, PERO REITERO QUE DICHS EXPEDIENTES ESTARÁN A SU ENTERA DISPOSICIÓN PARA REVISIÓN O TRABAJOS NECESARIOS..."

2).- Oficio sin número, de fecha de elaboración veintiocho de septiembre de dos mil diez, signado por la encargada de la Unidad de Atención y Acceso a la Información, licenciada Ma. Azucena Reza Ramírez; donde se indica que:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Coahuila, por este conducto me permito manifestar a Usted que la Unidad Administrativa a quien compete su solicitud manifiesta que la Información que solicitó con folio número 00287010, no se tiene disponible en la modalidad en que la pidió, sin embargo, esta a su disposición para consulta en las oficinas de la Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

No obstante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la citada Ley, manifiesto a Usted que de requerir copias de esta información, debido al considerable volumen de las mismas, su reproducción se le proporcionará previo pago de las mismas en la caja de la Tesorería de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Matamoros, Coahuila para el ejercicio fiscal 2010..."

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad y la corrupción. La posibilidad de digitalizarla se comprueba con la misma forma en que da su respuesta: digitalizada. No han de ser más que unas cuantas decenas. El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito y le es posible de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son".

CUARTO. El veinte de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto *escrito de desistimiento* respecto al recurso de revisión RR00023810 (342/2010), señalando lo siguiente:

"...Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00287010, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión num. RR00023810, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA. Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar. (RUBRICA)".

Derivado del referido escrito de desistimiento, se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso de revisión será sobreseído "**Por desistimiento expreso del recurrente**".

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos segundo inciso e), y cuarto, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 342/2010, y folio RR00023810, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

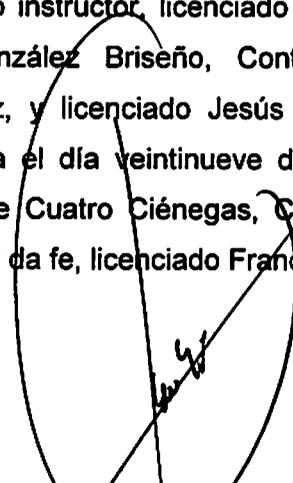
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 342/2010, y folio RR00023810, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

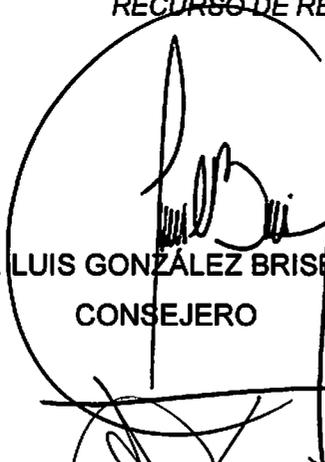
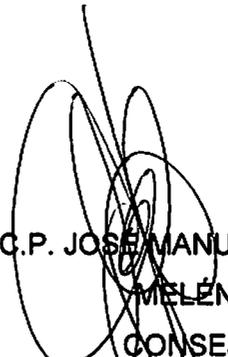
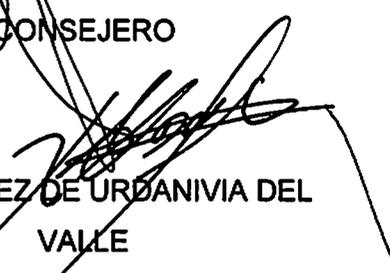
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE 342/2010
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO
LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO